



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00015-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del procedimiento, la que fue presentada por el gestor adjetivo de la incoante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el funcionario judicial declarará finalizado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el apoderado judicial de la implorante, contando con la potestad para ese efecto (fl. 3 del expediente digital), ha allegado memorial, visible a fl. 40 *ibidem*, a través del cual procura la culminación del trámite aquí abordado, señalando que el deudor ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos rituales.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se gravaron los remanentes en relación con las cautelas dispuestas.

En ese sentido, es viable finiquitar el trayecto emprendido, expidiéndose las restantes determinaciones que concuerdan con esa conclusión inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular.

Segundo.- Como consecuencia, **LEVANTAR** la cautela decretada sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados dentro del proceso de cobro



coactivo que cursa en la SECRETARÍA DE HACIENDA-UNIDAD DE RENTAS DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE MANIZALES contra el aquí demandado. Sin embargo, no se libraré oficio toda vez que la medida no surtió efectos (fl. 29 del legajo virtual).

Tercero.-NO CONDENAR en costas, por estar cubiertas por el pago realizado.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

July

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 3
DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b5640f6560b3bf7c0801a47360d7f589dcd40c1d147b8c37fcdfb8be724c2
72**

Documento generado en 30/07/2020 12:23:11 p.m.